



Competencia CCC 47189/2024/1/CS1  
N.N. s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 8 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Adriana Elizabeth G , quien refirió haber tomado conocimiento de notificaciones de infracciones de tránsito, cometidas en la provincia de Buenos Aires, con un vehículo con la misma chapa patente, pero que no es el suyo.

El juez nacional declinó la competencia en razón del territorio al entender que, de las constancias agregadas al expediente y de las manifestaciones de la denunciante, surgía que las infracciones se habrían cometido en la provincia de Buenos Aires.

El juzgado provincial rechazó tal atribución por prematura. Sostuvo, en primer lugar, que solo se contaba con la denuncia de la víctima que, si bien presentó un acta fotográfica de la localidad de Cañuelas, afirmó tener varias infracciones más, todas ellas en territorio bonaerense. Asimismo, indicó que la investigación del delito bajo análisis es de competencia de la justicia nacional.

Finalmente, con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada esta contienda.

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su

normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Al no surgir de las probanzas del expediente dónde se cometió aquella infracción, estimo que corresponde investigarla al tribunal de la provincia de Buenos Aires en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia n° 457, L. XLIV in re “Solari, Vicente Daniel s/denuncia”, resuelta el 30 de septiembre de 2008); sin perjuicio de que si considera que corresponde conocer a otro magistrado de su misma provincia, le remita las actuaciones de acuerdo con el derecho procesal local cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 319:144; 323:1731 entre otros).

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.